AUTO SAN-00779-26

(30 OCT 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 2475-26
EXPEDIENTE: SAN-00779-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA EN ZONA DE RONDA PROTECCIÓN Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**
ELIECER RAMIREZ

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 21772 de fecha 04 de septiembre de 2026, VITAL No. 0600000000000197224, y expediente Denuncia-02475-26, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en *"actividad de tala de árboles en el predio La Estrella ubicado en el barrio sector Ortiz del centro poblado la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera, Huila"*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1505 de fecha 02 de octubre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista JOHAN ANDRES PALACIOS REYES, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 05 de octubre de 2026, el profesional delegado para la realización de la inspección técnica se desplazaron hasta el inmueble denominado "La Estrella", ubicado en el barrio sector Ortiz del centro poblado La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), donde se efectuó el correspondiente recorrido de verificación, durante el cual se identificó lo siguiente:

Durante el recorrido se identificó la actividad de tala de ocho (8) individuos forestales cuyos diámetros aproximados oscilaban entre 0,12 m y 0,38 m, presuntamente con el propósito de adecuar y preparar el terreno para el establecimiento y desarrollo de cultivos de cilantro.

Según manifiestan los denunciantes, dicha actividad se está realizando sin su autorización ni la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental competente, en un predio que se encuentra en sucesión denominado "La Estrella", tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

Registro fotográfico insertado

Se considera pertinente señalar que, una vez realizada la revisión de la información disponible en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, no se evidenció la existencia de autorización previa y/o permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de aprovechamiento forestal.

Consulta realizada a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial - SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, frente a la información tomada en la vereda Patia del municipio de Baraya.

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial - SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, quienes realizaron una consulta con la plancha 323-IV-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se identificó lo siguiente:

> *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, las coordenadas tomadas en campo se encuentran dentro de la categoría de Capacidad Clase 4, correspondiente a la Zona de Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal.*

Imagen 1 insertada

Con respecto al mapa temático de localización Hidrográfica las Coordenadas tomadas en campo, de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica de la Quebrada la Honda - Rivera.

Imagen 2 insertada

Según Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026, la actividad de tala se realiza en el predio con numero predial 41615000000000012090700000000, Dirección: LOTE 7.

Imagen 3 insertada

INFORMACION DE LAS COORDENDAS TOMADAS EN CAMPO.

A continuación, se relacionan las coordenadas planas tomadas en campo correspondientes a los individuos forestales objeto de tala, ubicados en el predio denominado La Estrella:

Tabla 1 insertada: Coordenadas planas de los individuos forestales talados, tomadas en campo.

RECURSO HIDRICO

Durante el recorrido de campo, los denunciantes manifestaron que por el interior de su predio denominado "La Estrella" pasa una manguera destinada a la conducción de recurso hídrico proveniente de la quebrada Caño Virolindo, la cual, según lo manifestado, sería utilizada para el abastecimiento de los señores Silvia Lorena Almario y Eliecer Ramírez, quienes presuntamente estarían relacionados con la actividad de tala anteriormente descrita. Así mismo, señalaron que el señor Serafín Ortiz sería el encargado de suministrar el recurso hídrico a dichas personas y que, presuntamente, les habría vendido una parte del lote en el sector donde se habría realizado la actividad de tala.

Adicionalmente, los denunciantes señalaron que actualmente el recurso hídrico no está llegando hasta la vivienda del señor Luis Adriano Ortiz Díaz (Denunciante), debido, presuntamente, a que, en el predio colindante, relacionado con el señor Serafín Ortiz, se habría instalado una llave de paso que estaría impidiendo la continuidad del flujo hacia el predio del señor Luis Adriano Ortiz Díaz, cuyo manejo, según lo manifestado, estaría siendo realizado por los habitantes del predio colindante. Cabe precisar que, de acuerdo con el cuadro de caudales, la captación correspondiente a los usuarios mencionados se encuentra amparada mediante la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, correspondiente a la Tercera Derivación Tercera Derecha (3D3D).

No obstante, durante la visita de campo no fue posible ingresar al predio relacionado con el señor Serafín Ortiz, por lo que no se pudo verificar la existencia de la referida llave de paso ni establecer si esta se encuentra interfiriendo con el flujo del recurso hídrico hacia la vivienda del señor Luis Adriano Ortiz Díaz.

Finalmente, revisada la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se encuentra amparado el aprovechamiento del recurso hídrico, en el artículo cuarto y quinto mencionan lo siguiente:

> *"(...) ARTICULO CUARTO. Es entendido que la construcción y ampliación de acequias o canales por donde discurren aguas derivadas, construcción y modificación de nuevas obras o de las existentes, no gravan con servidumbre predios ajenos y su establecimiento deberá gestionarse por los interesados con los propietarios de las heredades sirvientes o por conducto de la rama jurisdiccional del poder público. ARTICULO QUINTO. La concesión no implica el establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974. (...)"*

Así las cosas, respecto de la manguera que atraviesa el predio denominado "La Estrella" y que es destinada a la conducción de recurso hídrico, asociada a una presunta servidumbre para la conducción del recurso hídrico, se considera pertinente precisar que el manejo o afectación de dicha servidumbre corresponden a un asunto de naturaleza policiva, por lo cual no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Ambiental.

De igual manera, se advierte a los presuntos infractores, los señores Silvia Lorena Almario y Eliecer Ramírez, que, en caso de realizar aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la quebrada Caño Virolindo, deberán adelantar previamente ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo trámite para la solicitud y otorgamiento de la correspondiente concesión de aguas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a los señores:

- *SILVIA LORENA ALMARIO mayor de edad, identificada con C.C No 1.079.389.717, correo electrónico silviaalmario02@yahoo.com y dirección Calle 4 # 5A -41 de la ciudad de Neiva.*

- *ELIECER RAMIREZ mayor de edad, identificado con C.C No 12.976.164, correo electrónico gerenciaarquipisos@gmail.com y dirección Calle 4 # 5A -41de la ciudad de Neiva.*

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Durante la visita de campo, se verificó la tala de ocho (8) individuos forestales, correspondientes a especies que no fue posible identificar, cuyos diámetros aproximados oscilaron entre 0,12 m y 0,38 m, ubicados en el Lote 7 del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado la Ulloa del Municipio de Rivera, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.*

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Importancia de la afectación (I): I= 14*, esto significa LEVE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)".*

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3273 del 27 de octubre de 2026, impuso a **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividad de tala de árboles en el predio denominado Lote 7 identificado con número catastral 41615000000000012090700000000, del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado La Ulloa en jurisdicción del Municipio de Rivera – Huila.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de ocho (8) individuos forestales, correspondientes a especies que no fue posible identificar, cuyos diámetros aproximados oscilaron entre 0,12 m y 0,38 m, en zona de ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada la Honda - Rivera, más exactamente sobre las coordenadas planas E871398 N802695, E871402 N802683, E871406 N802690, E871404 N802687, E871406 N802684, E871410 N802681, E871413 N802680 y E871415 N802675, en el predio denominado Lote 7 del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado La Ulloa en jurisdicción del Municipio de Rivera – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *(...)*

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3745 del 05 de octubre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficio con radicado CAM No. 21772 2026-E de fecha 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164., como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodriguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00779-26

AUTO SAN-00779-26

( )

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 2475-26
EXPEDIENTE: SAN-00779-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA EN ZONA DE RONDA PROTECCIÓN Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**
ELIECER RAMIREZ

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 21772 de fecha 04 de septiembre de 2026, VITAL No. 0600000000000197224, y expediente Denuncia-02475-26, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en *"actividad de tala de árboles en el predio La Estrella ubicado en el barrio sector Ortiz del centro poblado la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera, Huila"*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1505 de fecha 02 de octubre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista JOHAN ANDRES PALACIOS REYES, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 05 de octubre de 2026, el profesional delegado para la realización de la inspección técnica se desplazaron hasta el inmueble denominado "La Estrella", ubicado en el barrio sector Ortiz del centro poblado La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), donde se efectuó el correspondiente recorrido de verificación, durante el cual se identificó lo siguiente:

Durante el recorrido se identificó la actividad de tala de ocho (8) individuos forestales cuyos diámetros aproximados oscilaban entre 0,12 m y 0,38 m, presuntamente con el propósito de adecuar y preparar el terreno para el establecimiento y desarrollo de cultivos de cilantro.

Según manifiestan los denunciantes, dicha actividad se está realizando sin su autorización ni la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental competente, en un predio que se encuentra en sucesión denominado "La Estrella", tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

Registro fotográfico insertado

Se considera pertinente señalar que, una vez realizada la revisión de la información disponible en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, no se evidenció la existencia de autorización previa y/o permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de aprovechamiento forestal.

Consulta realizada a la oficina de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial - SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, frente a la información tomada en la vereda Patia del municipio de Baraya.

La información tomada en campo fue remitida a la oficina de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial - SPOT de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, quienes realizaron una consulta con la plancha 323-IV-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se identificó lo siguiente:

> *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, las coordenadas tomadas en campo se encuentran dentro de la categoría de Capacidad Clase 4, correspondiente a la Zona de Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal.*

Imagen 1 insertada

Con respecto al mapa temático de localización Hidrográfica las Coordenadas tomadas en campo, de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica de la Quebrada la Honda - Rivera.

Imagen 2 insertada

Según Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026, la actividad de tala se realiza en el predio con numero predial 41615000000000012090700000000, Dirección: LOTE 7.

Imagen 3 insertada

INFORMACION DE LAS COORDENDAS TOMADAS EN CAMPO.

A continuación, se relacionan las coordenadas planas tomadas en campo correspondientes a los individuos forestales objeto de tala, ubicados en el predio denominado La Estrella:

Tabla 1 insertada: Coordenadas planas de los individuos forestales talados, tomadas en campo.

RECURSO HIDRICO

Durante el recorrido de campo, los denunciantes manifestaron que por el interior de su predio denominado "La Estrella" pasa una manguera destinada a la conducción de recurso hídrico proveniente de la quebrada Caño Virolindo, la cual, según lo manifestado, sería utilizada para el abastecimiento de los señores Silvia Lorena Almario y Eliecer Ramírez, quienes presuntamente estarían relacionados con la actividad de tala anteriormente descrita. Así mismo, señalaron que el señor Serafín Ortiz sería el encargado de suministrar el recurso hídrico a dichas personas y que, presuntamente, les habría vendido una parte del lote en el sector donde se habría realizado la actividad de tala.

Adicionalmente, los denunciantes señalaron que actualmente el recurso hídrico no está llegando hasta la vivienda del señor Luis Adriano Ortiz Díaz (Denunciante), debido, presuntamente, a que, en el predio colindante, relacionado con el señor Serafín Ortiz, se habría instalado una llave de paso que estaría impidiendo la continuidad del flujo hacia el predio del señor Luis Adriano Ortiz Díaz, cuyo manejo, según lo manifestado, estaría siendo realizado por los habitantes del predio colindante. Cabe precisar que, de acuerdo con el cuadro de caudales, la captación correspondiente a los usuarios mencionados se encuentra amparada mediante la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, correspondiente a la Tercera Derivación Tercera Derecha (3D3D).

No obstante, durante la visita de campo no fue posible ingresar al predio relacionado con el señor Serafín Ortiz, por lo que no se pudo verificar la existencia de la referida llave de paso ni establecer si esta se encuentra interfiriendo con el flujo del recurso hídrico hacia la vivienda del señor Luis Adriano Ortiz Díaz.

Finalmente, revisada la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se encuentra amparado el aprovechamiento del recurso hídrico, en el artículo cuarto y quinto mencionan lo siguiente:

> *"(...) ARTICULO CUARTO. Es entendido que la construcción y ampliación de acequias o canales por donde discurren aguas derivadas, construcción y modificación de nuevas obras o de las existentes, no gravan con servidumbre predios ajenos y su establecimiento deberá gestionarse por los interesados con los propietarios de las heredades sirvientes o por conducto de la rama jurisdiccional del poder público. ARTICULO QUINTO. La concesión no implica el establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974. (...)"*

Así las cosas, respecto de la manguera que atraviesa el predio denominado "La Estrella" y que es destinada a la conducción de recurso hídrico, asociada a una presunta servidumbre para la conducción del recurso hídrico, se considera pertinente precisar que el manejo o afectación de dicha servidumbre corresponden a un asunto de naturaleza policiva, por lo cual no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Ambiental.

De igual manera, se advierte a los presuntos infractores, los señores Silvia Lorena Almario y Eliecer Ramírez, que, en caso de realizar aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la quebrada Caño Virolindo, deberán adelantar previamente ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo trámite para la solicitud y otorgamiento de la correspondiente concesión de aguas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a los señores:

- *SILVIA LORENA ALMARIO mayor de edad, identificada con C.C No 1.079.389.717, correo electrónico silviaalmario02@yahoo.com y dirección Calle 4 # 5A -41 de la ciudad de Neiva.*

- *ELIECER RAMIREZ mayor de edad, identificado con C.C No 12.976.164, correo electrónico gerenciaarquipisos@gmail.com y dirección Calle 4 # 5A -41de la ciudad de Neiva.*

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Durante la visita de campo, se verificó la tala de ocho (8) individuos forestales, correspondientes a especies que no fue posible identificar, cuyos diámetros aproximados oscilaron entre 0,12 m y 0,38 m, ubicados en el Lote 7 del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado la Ulloa del Municipio de Rivera, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.*

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

***Importancia de la afectación (I): I= 14**, esto significa LEVE, según la tabla Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)".*

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3273 del 27 de octubre de 2026, impuso a **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividad de tala de árboles en el predio denominado Lote 7 identificado con número catastral 41615000000000012090700000000, del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado La Ulloa en jurisdicción del Municipio de Rivera – Huila.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de ocho (8) individuos forestales, correspondientes a especies que no fue posible identificar, cuyos diámetros aproximados oscilaron entre 0,12 m y 0,38 m, en zona de ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada la Honda - Rivera, más exactamente sobre las coordenadas planas E871398 N802695, E871402 N802683, E871406 N802690, E871404 N802687, E871406 N802684, E871410 N802681, E871413 N802680 y E871415 N802675, en el predio denominado Lote 7 del Barrio sector Ortiz del Centro Poblado La Ulloa en jurisdicción del Municipio de Rivera – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *(...)*

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3745 del 05 de octubre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3745 del 05 de octubre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficio con radicado CAM No. 21772 2026-E de fecha 04 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a **SILVIA LORENA ALMARIO MORERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.389.717 y **ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.164., como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodriguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00779-26